

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2020 00368 00

1. Agréguese a los autos la respuesta comunicada por Bancolombia S.A., (pdf. 128 c. medidas), mediante la cual informa el acatamiento de la medida cautelar deprecada sobre las cuentas de la sociedad demandada Babidibu S.A., limitando la medida en \$6.200.000.000,00.

2. De otra parte, obsérvese que el extremo actor solicitó corrección del oficio dirigido a Bancolombia S.A., debido a que el límite de la medida contenía un yerro (pdf. 130 ib.), misiva elaborada en la que se indicó como limite la suma de \$620.000.000.

Sin embargo, el citado banco, respondió que dicho oficio no podía ser tramitado ante la falta de firma del respectivo funcionario, y en atención a que no se remitió por parte de la cuenta electrónica del despacho (pdf. 134-136 ib.).

2.1. Por lo expuesto, esta unidad judicial remitió el oficio (pdf. 139 ib.), frente al que Bancolombia S.A. se pronunció, indicando que había corregido el límite de la cuantía (pdf. 140 ib.).

1.2. Los inmuebles de folio de matrícula N° 166-22925 - 166-44576, fueron debidamente embargados (carpeta hibrido Pdf. 003 Págs. 54-56), razón por la que se ordenó su secuestro (carpeta hibrido Pdf. 003 Pág.59).

En cuanto al bien de matrícula inmobiliaria N° 50S-461759, no fue posible el registro de la medida cautelar (carpeta hibrido Pdf. 003 Pág.61).

3. Con base en lo expuesto y al verificar que Bancolombia S.A., ha cumplido a cabalidad con las órdenes dictadas por esta sede, el despacho niega la sanción deprecada por la ejecutante (pdf. 151 ib),

máxime cuando el artículo 44 del C. G. del P., no prevé que deba adelantarse ningún tipo de incidente de sanción.

4. En punto a la petición de ampliación de medidas (**pdf. 142-153 ib**), y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho; **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio “BABIDIBU S.A”, identificado con matrícula mercantil N° 01288155, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

Una vez registrada la medida, se dispondrá su secuestro.

4.1. **DECRETAR** además el embargo y retención de las sumas de dinero que posea BABIDIBU S.A., respecto del convenio de recaudo con código N° 20628, perteneciente a Bancolombia S.A.

Líbrese los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Limítese la medida a la suma de \$620.000.000,00 (art. 593-10, Código General del Proceso).

A estas cautelas se limitan las medidas deprecadas por el extremo demandante, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P.

5. Agréguese a los autos el despacho comisorio N° 013-2021, devuelto sin diligenciar por parte de la Alcaldía Local de Chapinero (**pdf. 144 ib**).

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se **TOMA NOTA** del embargo de **REMANENTES** decretado en el proceso ejecutivo promovido por Ruiz & Asociados Abogados S.A.S., en contra de la aquí demandada Constructora Santa

Clara S.A., radicado 2020 00367 del Juzgado 22 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (pdfs. 147-158 ib).

Ofíciase.

7. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad del extremo demandado, el cual se identifica con folio de matrícula N° 50C-1510846 (Pdf. 156 pág. 2 ib), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia correspondiente se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) y/o Alcaldía de la Localidad Respectiva, de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole desde ya amplias facultades, como la de designar secuestre y fijarle honorarios. Ofíciase.

7.1. Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SR.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06576894b5f2e8e84b50253f9143631a93fca608423fe276f494b6cbc016ae**

Documento generado en 22/02/2024 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>